

„Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Silvestre Collar.”

Con presencia de lo determinado por la precedente Real cédula se promovió posteriormente la duda de si los eclesiásticos ilegítimos habilitados para obtener curatos necesitaban dispensa de la Silla Apostólica para poder ascender á prebendas y dignidades; con cuyo motivo, y á fin de dar sobre esto punto una regla general, se han tenido presentes varios ejemplares de habilitaciones dispensadas á diferentes sujetos, como tambien los antecedentes de que dimanaron, así la cédula preinserta como la expedida anteriormente en 17 de Febrero de 1769, por la cual se previno la limitación con que en adelante se daría el pase á todos los breves que se presentasen dispensando defectos natalicios, y habilitando al mismo tiempo á los interesados para obtener curatos y prebendas. Visto y examinado todo en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su razon expuso mi Fiscal, me hizo presente cuanto estimé conveniente y necesario en consulta de 8 de Agosto próximo pasado; y conformándome con su dictámen, he resuelto que se sobrecarte la referida Real cédula circular de 17 de Febrero de 1792, para que los Prelados diocesanos de Indias usen de las facultades sálitas, y de las que les concede la bula de S. Pio V de 4 de Agosto de 1571, dispensando, segun lo exijan la necesidad y utilidad de la Iglesia, en cualesquiera irregularidades (excepto las que provengan de homicidio voluntario ó de bigamia verdadera) para todos los efectos relativos á las órdenes menores y mayores, y á los beneficios simples ó curados, prebendas, canongías y dignidades de las iglesias colegiadas y catedrales; excusando como inútiles los recursos á Roma para obtener estas gracias, concediéndolas con la indicada distincion, conforme á lo que disponen los sagrados cánones, y procediendo en ellas con el pulso y circunspeccion que requieren la delicadeza y gravedad del asunto. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis Reinos de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion, la tengan presente en lo sucesivo para su observancia y cumplimiento, segun y en la forma que en ella se expresa, por ser así mi voluntad. Fecha en  
á de de 1815.

NOTA. En respuesta del Sr. Pio VII dada á su nombre por el cardenal Litta al arzobispo de Méjico con fecha 7 de marzo de 1815. le dice lo siguiente muy notable:

N. 492.

„Quoties consuetarum facultatum ritè ac tem-

pestive facta sit postulatio, licet ex temporum injuria concessio retardetur, atque interim veterae spiraverint, tamen earum usus ex praesumpta Sanctae Sedis concessione continuari potest, usque ad illius responsum. Si vero aliquis ex suffraganeis tuis aut alius quilibet ex impedita communicatione exhaustas aut numquam obtentas absque praevia petitionae exercere praesumpserit, Sanctitas sua ad reparandas nullitates et consulendum Fidelium conscientiae, de plenitudine suae potestatis benignè sanatur ac validat omnes actus qui ex facultatum defectu irriti esse poterint, jubens de caetero ut semper in posterum facultates ab Apostolica Sede exquirantur.”

Sobre las facultades que á mas de las de derecho comun tienen los obispos en Indias, y á que llaman *Sólitas*, véase á Muñillo lib. 1.º DeCRET. tit. 31 desde el núm. 336; siendo de advertir que hoy son mas amolias que cuando escribió aquel autor, pues el Sr. Clemente XIV las amplió á instancia de Carlos III, y entre otras cosas pueden hoy dispensar el impedimento de afinidad en primer grado de linea transversal por copula *ilícita*, no así la *licita*. Además en el año 830 vinieron sálitas para dispensar en segundo grado de consanguinidad con atinencia al primero.—Tambien puede verse sobre sálitas para inteligencia del anterior real decreto la ordinat. 135 pág. 257 en la obra *Festus Novi Orbis*, donde se refiere en extracto el breve de 4 de agosto de 1571, que íntegro se halla en el Bulario Romano tomo 4, pag. 3, y del cual hace interesantes explicaciones Solorz. en el tomo 2.º cap. XX, de su Política Ind.

N. 493. REAL CEDULA

En la cual se manda que los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de Indias ó islas Filipinas que soliciten renunciar sus mitras, lo ejecuten con las formalidades que se expresan.

El Rey.—En atención á las justas y graves causas que en representacion de 25 de Enero de 1814 me hizo presente el R. Obispo de la Paz D. Rodrigo de la Santa y Ortega, fuí servido admitirle la renuncia de su mitra, y para que tuviese efecto se remitió á mi Ministerio en la corte de Roma copia autorizada de la expresada representacion, á fin de que pasando los conducentes oficios con Su Santidad, se sirviese expedir el rescripto correspondiente. Practicada dicha diligencia, contestó la Dataría Romana que no podia aceptarse la renuncia solicitada, por faltar el requisito esencial de instancia expresa y directa del Obispo renunciante, hecha á Su Santidad por sí ó por apoderado con especial poder para ello; de cuyo incidente dió cuenta el referido mi Ministro en 30 de Marzo de este año, acompañando la enunciada contestacion de la Dataría. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con varios ejemplares de lo ejecutado en iguales casos, y lo que con presencia de todo expuso mi Fiscal, me hizo presente en consulta de 15 de Junio último su dictámen; y conform-

mándome con él he resuelto que en lo sucesivo se observen las formalidades que exige la Curia Romana. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, que cuando soliciten la dimision ó renuncia de sus mitras, además de la instancia que al efecto me deben dirigir, acompañen tambien carta expresa y directa de Su Santidad, ó un poder especial para llenar el acto de la renuncia; por ser así mi voluntad. Fecha en 1816.

N. 494. CIRCULAR

Sobre que los Arzobispos y Obispos, de acuerdo con los directores, velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos que hubiese en sus diócesis.

El Rey nuestro Señor, en medio de las gravísimas ocupaciones de su Corona, no pierde jamas de vista aquellos asilos sagrados donde la orfandad encuentra vida, amparo y educacion, al paso que la indigencia se alimenta, trabajando con ventaja de la sociedad y de la moral pública. Estas casas cuya existencia es indispensable en todo pueblo civilizado y dotado de sentimientos humanos, son conocidas en España desde tiempo antiguo, y rara es la ciudad ó villa algo considerable que no haya establecido su hospicio y casa de expósitos, sobre todo durante el reinado del Sr. D. Carlos III de gloriosa memoria, que multiplicó con una piedad verdaderamente augusta tan interesantes fundaciones. Pero las empresas é instituciones mas útiles experimentan á veces los efectos del tiempo y de circunstancias extraordinarias, que por medio de una decadencia progresiva llegan á reducir las á un estado de ruina ó nulidad absoluta, siempre trascendental á las clases desvalidas. La guerra última, sin igual en las devastaciones que la han acompañado, no podia ménos de producir aquellos tristes efectos en los establecimientos piadosos del reino; y así es que apenas hay casa de misericordia que no se haya resentido de tan funesta época en sus rentas, en su organizacion, y por consiguiente en su influencia benéfica sobre su respectivo distrito. El Rey no ha podido mirar sin afliccion la deplorable situacion de muchas de estas recomendables moradas de la infancia abandonada, ó de la humanidad infeliz, y desde su regreso al Trono ha dirigido parte de su Soberana atención á cumplir con lo que respecto de tan importante objeto le inspira su excelsa piedad. S. M. ha tomado pues varias medidas para restaurar en su antiguo pié las casas de dicha especie que hubiesen padecido en la época pasada.  
TOMO I.

Semejantes sabias disposiciones, acompañadas de socorros verdaderamente regioes, deberian haber producido los resultados á que se dirigian con menor tardanza de la que el tierno ánimo de S. M. puede tolerar cuando se trata de hacer bien á sus desgraciados vasallos; y no pudiendo fomentar personalmente con su Soberana actividad la ejecucion de sus miras benéficas, ha creído que para lograrla con mas acierto y prontitud convendria aumentar los estímulos del celo individual por medio de la vigilancia é intervencion de las autoridades, que ya por derecho divino, y ya por el civil son mas á propósito al desempeño de esta observacion y paternal cuidado. La sumision y respeto que los fieles deben á sus Prelados, señalan á estos como á los mas dignos inspectores que sobrè las instituciones piadosas pueden encontrar la cristiandad y la filantropía.

A consecuencia ha resuelto el Rey que los RR. Arzobispos y Obispos velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos de su Diócesis; debiendo, con el fin de conservar la buena armonia y union necesaria al buen orden de toda institución, ponerse de acuerdo con los Directores de dichos establecimientos por lo tocante á cualquiera innovacion ó medida extraordinaria que reclamasen su subsistencia y mayor prosperidad.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1816.

N. 495. REAL CEDULA

Sobre que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, en observancia de la cédula inserta, remitan anualmente relaciones e informes de los Prebendados, Curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas Diócesis.

El Rey.—Deseando mis augustos predecesores que las provisiones eclesiásticas recayesen siempre en los sujetos mas dignos, ordenaron en diferentes épocas que los Prelados Diocesanos de las Iglesias de Indias remitiesen á mi Consejo de Cámara, anualmente en todas las ocasiones que se presenten, relaciones circunstanciadas de los eclesiásticos beneméritos de sus Diócesis, expresando su antigüedad y mérito; á cuyo fin se les encargó estrecha y encarecidamente en Real cédula de 26 de diciembre de 1790 el puntual cumplimiento de la que sobre el mismo asunto se les habia dirigido en 6 de igual mes del año de 1753, cuyo tenor es el siguiente: „El Rey.—Por cuanto ha sido y es uno de los principales desvelos de la obligacion é instituto de



mi Consejo de Cámara de Indias el proponerme y consultarme las personas mas dignas y beneméritas para las provisiones eclesiásticas de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas; y deseando que se lograra el acierto en materia de tanta importancia por medio de las noticias que debian participar los Arzobispos y Obispos de los sujetos eclesiásticos que hay en sus respectivas Diócesis de literatura, virtud y otras prendas que requieren para tenerlos presentes y poder proveer en ellos las referidas prebendas, como se previene en las leyes de la Recopilación de Indias<sup>1</sup>, que les imponen este cuidado, en que se ha experimentado notable negligencia y graves inconvenientes, los cuales se han solicitado precaver en varios tiempos y con repetidas cédulas, acordándoles y encargándoles el desempeño de tan particular confianza, especialmente en las de 15 de Febrero del año de 1722, 5 de Marzo de 1728 y 7 de Junio de 1730, y que remitiesen á mi Consejo de Cámara en todas las ocasiones que se ofreciese de navíos, relaciones de todos los eclesiásticos mas dignos, idóneos y á propósito de sus Obispos, expresando las calidades de cada uno, y de los curas que hubiese en ellos, su antigüedad y proceder, y los que hubiesen fallecido ó entrado en Religión desde la última relacion que remitiesen, para que con estos avisos se pudiesen conferir las prebendas, y obviarse el concederlas á individuos que por muerte no las pudiesen servir; previniéndose igualmente que cada uno de los prelados en su Iglesia hiciesen notar estas providencias en el archivo del cabildo de ella, cuyos capitulares la habian de hacer presente á los sucesores en la mitra, á fin de que no se omitiese la comunicacion de los informes que se pedian, y que no se concediese licencia á ningun eclesiástico de sus Diócesis para que vengan á estos Reinos con el fin de pretender prebendas en aquellas iglesias, estando advertidos de que á ninguno de los que viniesen se le admitiria memorial para semejante pretension, como mas por extenso se contiene en las mencionadas cédulas. Y reconociéndose ahora que sin embargo de tan interesados encargos han desatendido mis Arzobispos y Obispos de las Indias el cumplimiento de tan justa disposicion, olvidando enviar los informes que se les han pedido, cuya omision es agena de las obligaciones que me deben, del celo y vigilancia con que han de procurar el descargo de mi Real conciencia en la parte que les toca, y de la aplicacion que les incumbe de cooperar con sus autorizadas noticias á que se tengan á la vista los eclesiásticos de mayor

<sup>1</sup> En las leyes 19 tit. 6 lib. 1: 13 tit. 33 lib. 2: 70 tit. 3: y 1. 2 tit. 14 lib. 3 de la R. de I.

mérito y prendas para ser empleados en prebendas; pues lo mas que se observa es que algunos Prelados apoyan y recomiendan una ú otra vez sujetos para que se les confieran, dando motivo á que siendo los oficios que hacen por particulares, y no generales y reservados, como les está encargado, se repare que aunque sean fundados, los puede producir mas la importunacion ó la voluntaria condescendencia que otras legítimas causas, por presumirse que facilmente pueden encontrarse entre sus súbditos otros que excedan en mérito á los recomendados. Esta falta en remitir los citados informes ocasiona dudas, y el peligro de que no solo se confieran las prebendas á los que han fallecido, sino lo que es mas, á los ménos dignos, en perjuicio de la edificacion, esplendor y asistencia al culto divino, que es mi Real ánimo mantener en las Iglesias de aquellos dominios, por ser muy dificultoso en tan largas distancias adquirir el conocimiento necesario de las partes que concurren en cada uno, sin las noticias que pueden dar con mas seguridad que otros los Prelados, á quienes por su profesion, santidad de estado y carácter, me merecerán siempre el aprecio y concepto correspondiente á su integridad y pureza, de forma que se consiga en las provisiones eclesiásticas de dignidades y prebendas la mayor rectitud y justificacion; pero como quiera que no es posible llegar á estos fines si continúa la notada y admirada omision que hasta aquí se ha padecido, lo cual espero de su atencion y amor á mi Real persona y servicio se evite y enmiende en adelante. Por tanto he resuelto nueva y encarecidamente rogar y encargar, como lo hago, á los RR. Arzobispos y Obispos de mis dominios de las Indias, que en consecuencia y ejecucion de lo que tengo deliberado remitan al enunciado mi Consejo de Cámara de las Indias, por mano del secretario á quien tocara, y es ó fuere en todas las ocasiones que anualmente se presenten de navíos, embarcaciones y avisos, relaciones é informes justificativos y reservados de los eclesiásticos mas dignos y acreditados de sus Diócesis, expresando de cada uno su edad, virtud, literatura, méritos y las demas prendas que le asisten. Otra de los curas, que comprenda las mismas circunstancias, la de su antigüedad y proceder en el ministerio de su cargo, distinguiendo los que han sido y son propietarios ó interinos, y la atencion, cuidado y caridad que han manifestado en la enseñanza, cultivo y buen tratamiento de los indios; y en una y otra de eclesiásticos y Curas que han de remitir, duplicar sucesiva é indefectiblemente cada año, avisarán los que hubieren fallecido en este intermedio, entrado en Religión, ó los que por algunos motivos que sobrevengan se hayan hecho indi-

ferentes ó indignos de la primera aprobacion; y asimismo les encargo no se den licencias á los Clérigos para venir á estos reinos á pretender prebendas, porque no serán oídos, segun está ordenado; y que esta mi Real cédula se guarde y registre en el archivo del Cabildo, cuyos Capitulares quiero que la hagan presente á los sucesores en la mitra para que la observen exactamente, y no se experimente la omision y falta que por lo pasado en materia que tanto ejecuta y obliga sus conciencias, y el descargo de la mia; prometiéndome de su puntualidad y celo que en lo futuro no tendrá el mas leve descuido ni demora en el cumplimiento de tan arreglada y urgente providencia: pues se harán delincuentes para con Dios, y será muy de mi desagrado cualquiera defecto que se advirtiere por mirar y ceder todo en mayor veneracion del culto divino, y en premiar con justicia los eclesiásticos virtuosos y beneméritos de aquellos reinos; que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á 6 de Diciembre de 1753.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. José Ignacio de Goyeneche. „Poseido yo de los mismos deseos, y persuadido que la observancia de las expresadas providencias producirá entre otros resultados, el importante de que conociendo los eclesiásticos que la subordinacion á sus prelados, y la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos vinculos para sus ascensos, no acudiran á otros medios menos canónicos para lograrlos; he resuelto, entre otras cosas, por mi Real decreto de 26 de Junio último, que la provision de las resultas eclesiásticas se haga con previo informe de los Diocesanos á fin de que recaiga en los mas dignos. En su consecuencia, y para que así en las resultas como en las demas provisiones eclesiásticas se verifiquen mis justas y benéficas intenciones en utilidad de la Iglesia y del Estado, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad de lo prevenido en la inserta Real cédula, remitan cada año al mencionado mi Consejo de Cámara de Indias noticia específica de los Prebendados, Curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas diócesis; en inteligencia de que siendo en las actuales circunstancias mucho mas necesarias sus luces é informes para no errar en la eleccion de sujetos, ni defraudar á los mas dignos del premio á que se hayan hecho acreedores por su celo, fidelidad y conducta, espero los ejecutarán anualmente con la imparcialidad debida, y con toda la celosa actividad propia de su pastoral ministerio. Fecha en Madrid á 3 de Octubre de 1816.

Quales deban ser los que se promuevan á las dignidades y canonicatos de las iglesias Catedrales; y qué deban hacer los promovidos.

¶ Habiendose establecido las dignidades, principalmente en las iglesias Catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellas se aventajasen en virtud, sirviesen de exemplo á los demas, y ayudasen á los Obispos con su trabajo y ministerio; con justa razon se piden en los elegidos para ellas tales circunstancias, que puedan satisfacer á su obligacion. Ninguno pues, sea en adelante promovido á ningunas dignidades que tengan cura de almas, á no haber entrado por lo menos en los veinte y cinco años de edad, y quien habiendo vivido en el orden clerical, sea recomendable por la sabiduria necesaria para el desempeño de su obligacion, y por la integridad de sus costumbres, segun la constitucion de Alexandro III promulgada en el concilio de Letran, que principia: *Cum in cunctis*. Sean tambien los Arceobispos, que se llaman ojos de los Obispos, maestros en teología, ó doctores, ó licenciados en derecho canónico, en todas las iglesias en que esto pueda lograrse. Para las otras dignidades ó personados que no tienen anexa la cura de almas, se han de escoger clérigos que por otra parte sean idoneos, y tengan á lo menos veinte y dos años. Ademas de esto, los provistos de qualquier beneficio con cura de almas, estén obligados á hacer por lo menos dentro de dos meses, contados desde el dia que tomaron la posesion, pública profesion de su fe católica en manos del mismo Obispo, ó si este se hallare impedido, ante su vicario general, ú otro oficial; prometiendo y jurando que han de permanecer en la obediencia de la Iglesia Romana. Mas los provistos de canongias, y dignidades de iglesias Catedrales, estén obligados á executar lo mismo, no solo ante el Obispo, ó algun oficial suyo, sino tambien ante el cabildo; y á no ejecutarlo así, todos los dichos provistos como queda dicho, no hagan suyos los frutos, sin que les sirva para esto haber tomado posesion. Tampoco admitiran en adelante á ninguno en dignidad, canongia, ó porcion, sino al que ó esté ordenado del orden sacro que pide su dignidad, prebenda, ó porcion; ó tenga tal edad que pueda ordenarse dentro del tiempo determinado por el derecho, y por este santo Concilio. Lleven anexo en todas las iglesias Catedrales todas las canongias y porciones el orden del sacerdocio, del diaconado, ó del subdiaconado,



Señale tambien y distribuya el Obispo segun le pareciere conveniente, con el dictamen del cabildo, los órdenes sagrados que deban estar anexos en adelante á las prebendas; de suerte no obstante, que una mitad por lo menos sean sacerdotes, y los restantes diáconos ó subdiáconos. Mas donde quiera que haya la costumbre mas loable de que la mayor parte, ó todos sean sacerdotes, se ha de observar exactamente. Exhorta ademas el santo Concilio, á que se confieran en todas las provincias, en que cómodamente se pueda, todas las dignidades, y por lo menos la mitad de los canonicatos, en las iglesias Catedrales, y colegiatas sobresalientes, á solos maestros ó doctores, ó tambien á licenciados en teología, ó en derecho canónico. Ademas de esto, no sea lícito en fuerza de estatuto, ó costumbre ninguna, á los que obtienen dignidades, canongias, prebendas, ó porciones en las dichas Catedrales, ó colegiatas, ausentarse de ellas mas de tres meses en cada un año; dexando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren mas largo tiempo de servicio; á no hacerlo así, quede privado, en el primer año, qualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado aun por razon de su prebenda, y residencia. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra ellos segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demas no las perciban: sin que estorbe colusion, ó condescendencia ninguna, segun el decreto de Bonifacio VIII, que principia: *Consuetudinem*; el mismo que vuelvé á poner en uso el santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Obliguese tambien á todos á exercer los divinos oficios por sí, y no por substitutos; y á servir y asistir al obispo quando celebra ó exerce otros ministerios pontificales; y á alabar con hymnos y cánticos reverente, distinta y devotamente el nombre de Dios, en el coro destinado para este fin. *Traigan siempre, ademas de esto, vestido decente, asi en la iglesia como fuera de ella: absténganse de monterias, y cazas ilícitas, bayles, tabernas y juegos; distinguiéndose con tal integridad de costumbres, que se les pueda llamar con razon EN SENADO DE LA IGLESIA.* La sinodo provincial prescribirá segun la utilidad y costumbres de cada provincia, método determinado á cada una, asi como el orden de todo lo perteneciente al régimen debido en los oficios divinos, al modo con que conviene cantarlos y arreglarlos, y al orden estable de concurrir y permanecer en el coro; asi como de todo lo demas que fuere necesario á todos los ministros

de la iglesia, y otros puntos semejantes. Entre tanto no podrá el Obispo tomar providencia en las cosas que juzgue convenientes, menos que con dos canónigos, de los quales uno ha de elegir el Obispo, y otro el cabildo. □

N. 497. REAL DECRETO

Sobre dar los empleos así civiles como eclesiásticos á los mas dignos, relativo á los dos números anteriores.

□ *Los empleos así civiles como eclesiásticos deben conferirse á los mas dignos, porque la Iglesia y el Estado tienen derecho á lo mejor. En que se respete este derecho consiste la principal prosperidad de los pueblos, y de que se siga para la averiguacion del mayor mérito la marcha recomendada por las leyes y por los cánones, pende el cumplimiento de una obligacion tan sagrada.* Las Cámaras se han establecido para proponer los sugetos mas dignos para los destinos en que les corresponde consultar, y ademas de la terrible responsabilidad tienen todos los elementos y datos de comparacion para escoger lo mejor. Pueden equivocarse; pueden tener predilecciones; están compuestas de hombres; pero no son ángeles los que sin responsabilidad alguna, y sin los datos convenientes, recomiendan é informan del mérito de los pretendientes.

Una práctica, cuya razon de pública utilidad no se conoce, ha establecido que las plazas de resulta se den sin consulta, cuando en todas es igualmente necesaria, y particularmente en los destinos de primera entrada, ya porque forman el plantel de las diferentes corporaciones, ya porque si se contrae la consideracion á los deberes de la magistratura, ninguno es mas esencial que el de la recta administracion de la justicia criminal. Por tanto es mi voluntad que hasta los destinos de resulta del estado civil se provean mediante la consulta de las Cámaras.

La misma responsabilidad, los mismos medios de averiguacion del mayor mérito y un interes personal tienen los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos de que sus coadjutores sean los mas dignos. A los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos es á quienes deben pedirse los informes para la provision de las resultas eclesiásticas, á fin de que recaigan en los mas aptos. Tambien pueden errar é inducir en equivocaciones; pero un soberano, que sigue la marcha trazada por los cánones, siempre pone su conciencia á cubierto de toda responsabilidad. Ademas de este ventajoso resultado tendrá esta providencia el importante de que los eclesiásticos, conociendo que la subordinacion á sus prelados, la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos

vehículos para sus ascensos, no tendrán interes en acudir á otros medios menos canónicos para lograrlos.

Las secretarias del Despacho de Gracia y Justicia no están calculadas para decidir en los negocios contenciosos. Tengo tribunales en quienes está delegada mi autoridad para sustanciarlos y decidirlos con arreglo á la ley. Por tanto es mi voluntad que las solicitudes que versen sobre materias de naturaleza litigiosa se remitan á los respectivos Juzgados. Si estos olvidando, lo que no temo, sus obligaciones para conmigo, para con mis vasallos, y para consigo mismos, ejercitaren violencia ó no administraren justicia, como protector que soy y defensor de mis pueblos, oiré sus quejas, y les proveeré de remedio.

Hay otras solicitudes muy frecuentes en dichas secretarias, y son las que se dirigen para la obtencion de los indultos. Llevan estos consigo la impunidad, y esta es el mayor azote de los Estados. La ley determina las causas del indulto ó dispensa de la ley misma; pero para conocer si la solicitud del indulto tiene las circunstancias precisas para merecerle, es preciso entrar en altas indagaciones; y para hacerlas como corresponde, y que no se dé lugar á una mal entendida compasion, no hay las disposiciones convenientes en las secretarias de Gracia y Justicia, pero si las hay en los tribunales superiores. A estos es mi voluntad que se remitan las solicitudes del indulto, para que con la conveniente consulta pueda yo ejercitar sin riesgo la atribucion mas noble de mi Soberanía, cual es la remision de las penas con dispensas de la ley. Lo tendréis entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda.—Está rubricado.—En Palacio á 26 de Junio de 1816.—A D. Pedro Cevallos. □

N. 498. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXII CAP. II, DE REFORM.

*Quales deban ser los promovidos á las iglesias Catedrales.*

□ *Qualquiera que en adelante haya de ser electo para gobernar iglesias Catedrales, debe estar plenamente adornado no solo de las circunstancias de nacimiento, edad, costumbres, arreglo de vida, y todo lo demas que requieren los sagrados Cánones; sino que tambien ha de estar constituido de antemano, á lo menos por el tiempo de seis meses, en los sagrados órdenes; debiendo tomarse los informes sobre todas estas circunstancias, á no haber noticia alguna de él en la curia, ó ser muy recientes las noticias, de los Legados de la sede Apostolica, ó de*  
TOMO I.

los Nuncios de las provincias, ó de su Ordinario, y en defecto de este, de los Ordinarios mas inmediatos. Ademas de este, ha de estar instruido de manera que pueda desempeñar las obligaciones del cargo que se le ha de conferir; y por esta causa ha de haber obtenido antes legitimamente en universidad de estudios el grado de Maestro, ó Doctor, ó Licenciado en sagrada Teología, ó Derecho Canónico; ó se ha de comprobar por medio de testimonio público de alguna Academia que es idoneo para enseñar á otros. Si fuere Regular, tenga certificaciones equivalentes de los superiores de su religion. Y todos los mencionados de quienes se ha de tomar el conocimiento y testimonios, estén obligados á darlos con veracidad, y de balde; y á no hacerlo así, tendrán entendido que han gravado sus conciencias mortalmente, y que tendrán á Dios, y á sus superiores por jueces que tomarán la satisfaccion correspondiente de ellos. □

N. 499. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXIV CAP. I, DE REFORM.

*Norma de proceder á la creacion de Obispos y Cardenales.*

□ *Si se debe procurar con precaucion y sabiduría respecto de cada uno de los grados de la Iglesia, que nada haya desordenado, nada fuera de lugar en la casa del Señor; mucho mayor esmero se debe poner para no errar en la eleccion del que se constituye sobre todos los grados; pues el estado y orden de toda la familia del Señor amenazará ruina, si no se halla en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. Por tanto, aunque el santo Concilio ha decretado en otra ocasion algunos puntos útiles, respecto de las personas que hayan de ser promovidas á las Catedrales, y otras iglesias superiores; cree no obstante, que es de tal naturaleza esta obligacion, que nunca podrá parecer haberse tomado precauciones bastantes, si se considera la importancia del asunto. En consecuencia pues, establece que luego que llegue á vacar alguna iglesia, se hagan rogativas y oraciones públicas y privadas; y mande el cabildo hacer lo mismo en la ciudad y diócesis, para que por ellas pueda el clero y pueblo alcanzar de Dios un buen Pastor. Y exhorta y amonesta á todos, y á cada uno de los que gozan por la sede Apostolica de algun derecho, con qualquier fundamento que sea, para hacer la promocion de los que se hayan de elegir, ó contribuyen de otro qualquier modo á ella, sin innovar no obstante cosa alguna con ellos de lo que se practica en los tiempos presentes; que consideren ante todas cosas, no pueden*